



SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se ha presentado memorial. Sírvese proveer. Sincelejo, octubre 9 de 2020.

Pulgar G

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CURCUTO DE SINCELEJO – SUCRE¹

Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre nueve de dos mil veinte.-

La heredera YOENI MARIA ACOSTA ARRIETA solicita se aclare el fallo de fecha 18 de agosto de 2009, proferido por el despacho, por medio del cual se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes del causante LUIS FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ, toda vez que existe error en su nombre que aparece como *YOEMI ACOSTA ARRIETA*, siendo lo correcto *YOENI*, tal como aparece acreditado en el expediente y corrobora con el correspondiente registro civil de nacimiento actualizado, además copia del documento de identidad.

Revisada la sentencia a que hace referencia la solicitud, se observa que la misma se limita a aprobar el trabajo de partición en la forma como viene presentado por la auxiliar de justicia designada por el despacho, nombrando entre los adjudicatarios a la petente, en ese entonces menor de edad, como *YOEMI ACOSTA ARRIETA*, representada por su madre ALICIA ARRIETA GALVIS.

Así las cosas, conforme al artículo 285 del C.G.P., “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella () La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...*” razón por la cual para el despacho no es viable acceder a lo solicitado por no tratarse de contenidos dudosos que requieran su aclaración, amén que la providencia se encuentra ejecutoriada con creces.

Sin embargo, tratándose de un error por *alteración de palabras*, que contrario al evento contemplado en el artículo referido, puede ser subsanado en *cualquier tiempo* de oficio o a solicitud de parte mediante auto, como es el haberse cambiado la letra N por M en el nombre de una de las adjudicatarias, tal como lo permite el artículo 285 *Ibíd*em, se DISPONE:

Primero.- Para todos los efectos legales se corrige el nombre de la heredera YOEMI MARIA ACOSTA ARRIETA, contenido en la sentencia del 18 de agosto de 2009 y en su defecto se tiene como YOENI MARIA ACOSTA ARRIETA, quien se identifica con la C.C. 1.193.074.645.



RAD: 70001318400120060012800
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: LUIS ACOSTA MARTINEZ

Segundo.- Expídase copia de la presente providencia una vez ejecutoriada y hágase entrega a la interesada con las constancias respectivas.

Tercero.- Notifíquese la presente providencia a los demás herederos por AVISO que será remitido por la petente a través de correo electrónico, que debe ser aportado con constancia de lectura, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez

